

Interlocutorio: No. 35
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Ramón de Jesús García García
Radicado: 2020-00118-00

Constancia secretarial: 25 de enero de 2021. Se pasa a la mesa de la señora Juez, la solicitud de medidas cautelares deprecadas por parte de la poderada judicial de la parte demandante.


JUAN CAMILO JARAMILLO RIVERA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Riosucio - Caldas

Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Pasa el despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la solicitud de medida cautelar, reclamada dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía incoado a través de apoderada judicial por parte del BANCO BANCOLOMBIA S.A. y en contra del señor RAMÓN DE JESÚS GARCÍA GARCÍA.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene entonces, que por parte de la apoderada judicial de la entidad accionante se deprecia se de el embargo y posterior secuestro de la posesión con la que cuenta el accionado sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 115-9558 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. También, se solicita que dicha medida cautelar sea registrada en el folio de matrícula inmobiliaria, toda vez que la posesión del demandado se encuentra registrada.

Entonces, lo primero a indicar por parte de esta judicial es que la doctrina ha indicado que el secuestro, como medida cautelar es uno solo, pero su origen, elaborado con fines didácticos, es una clasificación que, si se tiene clara, permite distinguirlo fácilmente del embargo; por lo cual, respecto a su

Interlocutorio: No. 35
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Ramón de Jesús García García
Radicado: 2020-00118-00

finalidad, puede clasificarse como autónomo, perfeccionador de un embargo; y, secuestro complementario de un embargo¹.

Debe entenderse entonces en el caso que hoy nos ocupa, que el secuestro en esta oportunidad será perfeccionador de embargo, toda vez que, el accionado no cuenta con la titularidad del bien, pues en una ocasión anterior, tal y como se respalda a folio 43 de la carpeta, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, a través de nota devolutiva, indicó que la medida de embargo naturalmente no era procedente, por cuanto, el demandado solo cuenta con la posesión y no con la titularidad del bien. Es por ello, que, para dilucidar dicha situación, el despacho acude al numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, el cual a su tenor literal dispone:

“ART 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.” (subraya fuera del texto original).

Vista la norma en cita, al igual que la pretensión de la unidad demandante, debe concluirse que efectivamente no es procedente el registro de la medida cautelar (*materialización del embargo a través del secuestro*), en tanto, si se le da una interpretación más disciplinada al contexto de la regla, lo que se pretende evitar es generar un perjuicio a quien sea el verdadero propietario del bien inmueble en discusión, pues recuérdese igualmente que la posesión es una mera expectativa de lo que puede ser el derecho real de dominio.

Ahora, lo anterior no quiere decir que no se pueda acceder a perfeccionarse el embargo y este producir todos los efectos que con esto conlleva, pues la regla procesal lo permite y así se entiende, habida cuenta que, jurídica y materialmente la posesión se entenderá embargada a través del secuestro

¹ Página 125 de la obra literaria “MEDIDAS CAUTELARES EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO” Tercera edición; autor: JORGE FORERO SILVA

Interlocutorio: No. 35
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Ramón de Jesús García García
Radicado: 2020-00118-00

por disposición legal y no judicial, conforme lo tiene dispuesto el canon citado en líneas anteriores en su numeral 3:

“(…)

3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes (subraya fuera del texto original)”.

Entonces, considera esta judicial que, si la literalidad de la Ley refiere que la posesión se entenderá embargada a través del secuestro, esto deberá presumirse así por todos los extremos procesales. También es lógico que se entienda, que dicha actuación cumple el requisito para un futuro remate, pues esta autoridad no está facultada para adjudicar el derecho real de dominio en caso de darse la puja, sino, el de posesión material del bien, el cual, teniéndose como garantía sobre la obligación, se permite el remate por el acreedor, y consecuentemente su adjudicación, transfiriéndose todos aquellos derechos de posesión (artículo 778 del Código Civil), tales como el tiempo, la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida y la expectativa de adquirir el derecho real de dominio a través de trámite judicial.

Por consiguiente, se decretará el embargo de la posesión del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 115-9558 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, el cual será materializado a través del secuestro de la propiedad, y para ello, por secretaría se comisionará a la Inspección de Policía de este municipio, a fin de materializar lo mencionado.

Por lo antes discurrido, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas,

III. RESUELVE

Primero. - DECRETAR el embargo de la posesión del bien inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria No. 115-9558 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad. Medida que será perfeccionada a través del secuestro del bien inmueble citado, en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Segundo. - ORDENAR por secretaría comisionarse al Inspector Urbano de Policía de esta localidad, con el fin de materializar el secuestro indicado, así mismo, expídanse las piezas procesales, para que se dé el mismo.

Interlocutorio: No. 35
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Ramón de Jesús García García
Radicado: 2020-00118-00

Tercero. – NEGAR el registro de la medida aquí decretada, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 115- 9558; por lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ANGÉLICA BÓTERO MUÑOZ
Juez

